

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El día 28 de octubre de 2022, Henry Humberto Martínez Sánchez, allegó un derecho de petición solicitando se ordene la terminación del proceso 2007-1638 por desistimiento tácito. Sin embargo, observa la judicatura que, mediante auto del 29 de junio de 2012, el mismo se terminó y por ende si la parte interesada pretende que se elaboren nuevamente los oficios de levantamiento, deberá solicitar el desarchivo del proceso.

En consecuencia, téngase por contestada la petición elevad por el señor Henry Humberto Martínez Sánchez. Por secretaría remítase copia de este auto al correo del peticionario.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el término concedido en auto anterior feneció en silencio, sería del caso entrar a resolver respecto de los inventarios y avalúos presentados y fijar fecha para adjudicación, sin embargo, el despacho previo a continuar con el trámite que corresponde ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, allegue el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-980691. Lo previo a costa de la parte interesada.

Igualmente, se requiere al deudor, para que aclare si el establecimiento de comercio SERVICIO ELECTRICO AUTOMOTRIZ CAMPO ELIAS, se encuentra en actividad comercial o indique las razones por las cuales no se ha cancelado su matrícula mercantil.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la inscripción de la medida cautelar.

Como quiera que el bien inmueble identificado con FMI 50S-40782957 objeto de embargo cuenta con una hipoteca con cuantía indeterminada en favor de **Dimate Cortes Martha Yaneth** el despacho, antes de continuar con el trámite del proceso, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G. del P. ordenando la notificación de aquella.

En ese sentido, se requiere al extremo actor para que, proceda con su notificación dentro del término de quince (15) días.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, se tiene por notificado por aviso al demandado Ingeniería Civil Vías y Alcantarillados – INCIVIAS Ltda. en Liquidación, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Ahora bien, se requiere por el término de treinta (30) días al extremo actor para que, notifique al acreedor hipotecario SICO LTDA conforme se ordenó en auto del 20 de octubre de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo solicitó el extremo actor, se ordena oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que, en el término de diez (10) días, informe los datos del empleador del señor Jeffrey Antonio Polania Triviño identificado con cédula de ciudadanía No. 7.721.178., ello conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P.

Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán', with a stylized flourish at the end.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, se tiene como herederos de la causante a Frey Alexander Peralta Forero, Hugo Armando Peralta Salinas, Francys Amelia Peralta Salinas, Inés Peralta de Ramos y Martha Isabel Peralta Barrera de quien se aportó el registro civil de defunción.

Así mismo, a Angela Patricia Peralta Fonseca, Claudia Paola Peralta Fonseca, María Alexandra Peralta Fonseca y Carlos Arturo Peralta Parra, respecto de los cuales, se requiere al extremo actor para que los notifique o aporte el poder que refirió le fue otorgado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se le solicita que informe si Martha Isabel Peralta Barrera (q.e.p.d.) tiene herederos en representación o si se ha iniciado proceso de sucesión en nombre de aquella.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, que para la fecha se encontraba vigente. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Chucrala Aguirre Hernando** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.514.461,88**. Liquídense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se inscribió la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión, y dado que, ya obra el emplazamiento y las fotografías de la valla, se ordena que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y una vez fenecido dicho término, ingrese las diligencias al despacho para designar Curador.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El trámite de notificaciones adosado por el extremo actor no será tenido en cuenta como quiera que, no se acreditó que el auto que se notificó sea el que admitió la demanda, pues en los adjuntos lo que se observa que se le envió al demandado fue un mandamiento de pago, máxime, en el correo se determinó que la clase de proceso era un ejecutivo y no una restitución de tenencia, lo que difiere y genera dudas.

En ese sentido, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días realice nuevamente las notificaciones en la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la pasiva, bien sea en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso, **so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.**

Deberá aportar los cotejos que sean remitidos al actor para verificar su contenido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, la inscripción de la demanda efectuada por la Oficina de Registro correspondiente.

Ahora bien, no se tendrán en cuenta las notificaciones remitidas como quiera que, la empresa no certificó si la persona sí reside o labora en la dirección conforme lo ordena el artículo 291 del C.G. del P.

En ese sentido, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días, proceda a adosar la certificación mencionada o notificar en debida forma so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de 30 días, acredite el diligenciamiento del oficio No. 1210 del 24 de mayo de 2022 que fue retirado por su autorizada de la secretaría del juzgado.

De otra parte, por secretaría, requiérase a las centrales de riesgo, para que se pronuncien de los productos financieros y números de ellos de la parte demandada. **Comuníquese por el medio más rápido y eficaz.**

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos lo informado por el extremo actor, sin embargo, se requiere a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores para que, en el término de diez (10) días, informe sobre la aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria, conforme se solicitó en oficio No. 132 del 27 de enero de 2022.

Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Javier Oswaldo Cárdenas Lozano** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.225.151**. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de terminación o desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuada por la apoderada del extremo actor, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) día para que, se pronuncie sobre ello conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 314 del C.G. del P.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, es del caso advertir que, la demandada propuso excepciones de las cuales se corrió traslado al actor conforme lo dispone el artículo 370 del C.G. del P., y el termino feneció en silencio, se procede a continuar con el trámite.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la objeción presentada al juramento estimatorio y el memorial aportado por el extremo actor. Sobre ello se resolverá en la sentencia.

En ese sentido, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 2 de febrero de 2023 hora 10:00 am.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- **Julio Enrique Rubiano**
- **Juan Prada**
- **Mabel López**

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LIBERTY SEGUROS S.A. QUE A SU VEZ FUNGE COMO LLAMADA EN GARANTÍA

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración **de la parte demandante Cosme Canizales Castillo**, para lo cual se cita al representante legal de la demandante, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

TESTIMONIALES:

Se niega la solicitud como quiera que el señor Javier Antonio Velásquez Prieto funge como parte demandada dentro del presente asunto, no siendo procedente decretar la prueba testimonial respecto de aquel, además que se hace referencia a dicho ciudadano como si fuera un tercero ajeno a la relación jurídico procesal.

2.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JAVIER ANTONIO VELÁSQUEZ PRIETO Y T Y R TRANSPORTE Y REPRESENTACIONES S.A.S.

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración **de la parte demandante Cosme Canizales Castillo**, para lo cual se cita al representante legal de la demandante, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena citar a las partes para que, respondan las preguntas que formulará el despacho.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La misma se realizará por Microsoft Teams.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos lo informado por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cauca – Popayán, 4 Civil del Circuito de Bogotá, y el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

Como quiera que, el liquidador designado Dr. Martha Luz Gómez no aceptó el cargo encomendado, se ordena relevarlo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades, esto es, el liquidador **Espindola Roa Julio Cesar** por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia. Notifiquesele a la dirección electrónica **espindola.audidores@gmail.com**.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que se encontraba vigente para ese momento. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Salazar Vargas Walter** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.220.706,5**. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve**,

1° Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el ejecutado tenga, hayan tenido o llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro, en las entidades bancarias informadas por las centrales de riesgo.

Limítese la medida en la suma de **\$50.000.000**

2° Previo a librar los respectivos oficios comunicando la medida decretada, por secretaria se dispone a oficiar a Transunión Colombia S.A., a fin de que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo **Teresa Eliana Carrión Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 52.082.070 y Jhon Frey Veloza Lancheros identificado con cédula de ciudadanía No. 79.603.203** registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P).

Por secretaria remítase copia del presente proveído a Transunión Colombia S.A., por correo electrónico.

Recibida la respuesta, por secretaría librese oficio con destino a las entidades financieras con las que posea vínculo la parte demandada y que fueron solicitadas por la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se dispone corregir el auto que **libró mandamiento de pago el pasado 12 de octubre de 2022**, en el sentido de indicar que, **la demandada es la señora LUZ ADRIANA MARGARITA MEJIA TALERO identificada con cédula No. 41.730.489**, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio y líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el trámite de rigor, se procede a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia interpuesto por **Banco Davivienda S.A. y en contra de Miriam Ortiz Sandoval**, por cumplirse los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

1. Antecedentes

1.1. Fundamentos Fácticos y Trámite Procesal

La parte demandante por intermedio de apoderado especial presentó demanda de restitución tenencia en contra de **Miriam Ortiz Sandoval**, para que, mediante los trámites del proceso verbal, se declarara la terminación del **Contrato de Leasing Habitacional para adquisición de Vivienda Familiar No. 06000008600567978** suscrito el **20 de septiembre de 2016** y la restitución de los bienes inmuebles ubicados en la **Carrera 121 No. 128 B – 10 Casa 65 Bloque 8 Urbanización Nueva Tibabuyes II Etapa Agrupación Residencial Las Casas de la ciudad de Bogotá y folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20187948**, pues la demandada incurrió en mora en el pago de los cánones desde el **20 de agosto de 2021**.

Mediante auto del 28 de marzo de 2022, la demanda fue admitida, y conforme a las constancias allegadas por el extremo actor, se notificó por aviso a la demandada el día 18 de julio de 2022, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Es importante destacar que, en providencia del 1 de junio de 2022, se admitió la reforma de la demanda.

En consecuencia, rituado en legal forma el trámite consagrado para este tipo de actuaciones procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

2. Consideraciones

2.1. Presupuestos procesales

Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por la actora; los sujetos enfrentados en la *litis*, cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el libelo genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el Estatuto de Procedimiento Civil. Además, no se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al

Despacho pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

2.2. Legitimación

Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que **Banco Davivienda S.A.**, es la entidad financiera que entregó a título de arrendamiento financiero el bien inmueble objeto del contrato adosado con la demanda, por lo que sobre dicha entidad recae la legitimidad por activa; por su parte, la demandada **Miriam Ortiz Sandoval** figura como arrendataria de dicha relación contractual, por tanto, se encuentra legitimada por pasiva.

2.3. Del contrato de leasing y del incumplimiento contractual.

El artículo 2 del Decreto 913 del 19 de mayo de 1993, define el contrato de leasing financiero en los siguientes términos: *“[e]ntiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra...”*. Surgirían como elementos de la esencia del contrato, la entrega de una cosa al arrendatario o locatario para su uso y goce, el pago de un canon como una contraprestación y la aptitud del bien para producir renta; pudiéndose pactar una opción de compra a favor del arrendatario.

Respecto del caso concreto, la parte demandante aportó con el escrito introductorio el **Contrato de Leasing Habitacional para adquisición de Vivienda Familiar No. 06000008600567978 suscrito el 20 de septiembre de 2016** con el que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de estas.

En efecto, el referido negocio jurídico, fue suscrito entre **Banco Davivienda S.A. y Miriam Ortiz Sandoval**, entregándole la primera a la segunda, la mera tenencia del bien inmueble ubicado en la **Carrera 121 No. 128 B – 10 Casa 65 Bloque 8 Urbanización Nueva Tibabuyes II Etapa Agrupación Residencial Las Casas de la ciudad de Bogotá y folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20187948**.

Dicho contrato de leasing aparece suscrito tanto por el arrendador como por la locataria, sin que la parte demandada dentro de la oportunidad legal presentara tacha de falsedad, lo que conlleva a que el mismo adquiriera la calidad de auténtico, tal como lo dispone el artículo 244 del C.G. del P.

De lo anterior se desprende la certeza de que efectivamente el convenio que fundamenta el presente proceso fue suscrito por las partes intervinientes en este proceso.

Como causal de terminación de la referida relación contractual se invocó el incumplimiento del arribado contrato **por mora en el pago de los cánones**, circunstancia que se encuentra prevista en la cláusula **decimoséptima** del referido documento, lo cual otorga el derecho a la demandante a dar por terminado el contrato, antes del vencimiento del término previsto, sin previo requerimiento privado o judicial, además de las prestaciones a que hubiere lugar.

En tono a lo anterior, la parte demandante al presentar la demanda señaló en los hechos del libelo introductorio, que la pasiva ha incumplido ese deber y se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento desde el **20 de agosto de 2021**, manifestación que tiene la calidad de afirmación indefinida exenta del tema de prueba¹, lo que implica una inversión de la carga probatoria; en este caso, es la parte pasiva la que debía demostrar el cumplimiento de la obligación o la existencia de un hecho que la exonerara de ese deber contractual.

En el caso sometido a estudio, no aparece cumplida en manera alguna tal exigencia, puesto que la demandada pese a estar notificada en debida forma, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Así pues, como la demandada incumplió su deber contractual de pagar oportunamente los cánones mensuales antes señalados, y no se propuso ninguna excepción en contrario, se impone declarar la terminación del **Contrato de Leasing Habitacional para adquisición de Vivienda Familiar No. 06000008600567978 suscrito el 20 de septiembre de 2016**, la restitución del respectivo inmueble y la consecuente condena en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1° Tener por notificado por aviso a la demandada **Miriam Ortiz Sandoval**, quien dentro del término de contestación guardó silencio.

2° Declarar terminado el Contrato de Leasing Habitacional para adquisición de Vivienda Familiar No. 06000008600567978 suscrito el 20 de septiembre de 2016 celebrado entre **Banco Davivienda S.A.** como arrendador y el demandado **Miriam Ortiz Sandoval** en calidad de locataria, en los términos señalados en la parte considerativa.

3° Ordenar la restitución de los bienes objeto del contrato ubicados en la **Carrera 121 No. 128 B – 10 Casa 65 Bloque 8 Urbanización Nueva Tibabuyes II Etapa Agrupación Residencial Las Casas de la ciudad de Bogotá y folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20187948** a favor de la parte demandante por parte de la demandada, para lo cual ésta última dispondrá de diez (10) días después de ejecutoriada esta providencia.

4° De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona al alcalde de la Localidad de la zona respectiva o a los Juzgados 26, 27, 28, 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a quienes se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

¹ Artículo 167 del C.G. del P.



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40619449**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **50S-40619449**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de **\$250.000** por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada, quien adosó poder y la contestación de la demanda de manera pretemporanea.

Ahora bien, como quiera que, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P. el término para proponer excepciones corre a partir de la fecha de notificación por estado de esta providencia, por secretaría contabilice los términos para contestar sin perjuicio de tener en cuenta el escrito ya presentado.

Finalmente se reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al profesional Sergio Rojas Quiñonez para que represente los intereses del extremo demandado.

Notifiquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al profesional **Jorge Mario Silva Barreto** conforme al poder a él conferido, en ese sentido, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado **Ramón José Oyola**. Así mismo, se tiene por sustituido el poder en favor de **Camila Alejandra Salguero Alfonso**.

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Muñoz Nancy Carolina** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.792.094,3**. Líquidense.

5° Reconocer personería jurídica amplia y suficiente a la profesional Camila Alejandra Salguero Alfonso según poder en sustitución otorgado por Jorge Mario Silva Barreto, quien conserva facultad para reasumirlo en cualquier momento.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán', with a stylized flourish at the end.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, no se tendrá en cuenta el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor, sin embargo, como quiera que la demandada contestó la demanda se le tiene por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G. del P.

Ahora bien, dado que el escrito de contestación no fue efectuado por un profesional del derecho, se inadmite por el término de cinco (05) días para que, confiera poder a un profesional del derecho so pena de tener la demanda como no contestada.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor.

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago de las cuotas en mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago de las cuotas en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de las cuotas en mora.**

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, recurso de reposición, solicitud de secuestro y la respuesta de la oficina de registro e instrumentos públicos.

Ahora bien, en escrito allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por **pago de las cuotas en mora** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

Finalmente, por sustracción de materia no se resolverá sobre el recurso interpuesto por el extremo actor.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Por sustracción de materia no se resolverá lo atinente al recurso de reposición interpuesto por el extremo actor.

2° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de las cuotas en mora.

4° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

5° Sin costas adicionales para las partes.

6° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, en memorial del pasado 8 de agosto de 2022, el demandado adujo conocer el auto que libro mandamiento de pago en su contra, se le tiene por notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. del P., y dado que el término para contestar la demanda se encuentra más que fenecido, lo cierto es que guardó silencio. Aunado, allí reconoció que se encuentra en mora respecto de la obligación que aquí se ejecuta.

En ese sentido, el despacho verificó que **José Iván Cardona** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4.212.711,4**. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Lucelly Barrios Betancourt** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.798.808,6**. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que a ese correo electrónico el demandado deberá remitir la contestación de la demanda si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el Código General del Proceso. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Chávez Tarapuez Edwin Oswaldo** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.607.808,4**. Liquídense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el Código General del Proceso. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra y dentro del término guardó silencio.

Ahora bien, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, en el término de cinco (5) días proceda a corregir la inscripción de la medida cautelar decretada pues el Juzgado que la decretó fue el 33 Civil Municipal y no como allí se impuso.

Por secretaría ofíciase. La parte demandante será la encargada de diligenciar el oficio a que haya lugar a elaborar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor, a quien se le requiere para que, en el término de treinta (30) días la remita la dirección física so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Muñoz Montero Fernando** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4.555.945,4**. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor que resultó infructuoso.

Ahora bien, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días notifique al demandado a la dirección física so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción ejecutiva.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán', with a stylized flourish at the end.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor a quien se le requiere para que, en el término de treinta (30) días notifique al demandado por aviso a la misma dirección que se remitió el citatorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción ejecutiva.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio, lo cierto es que no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Jaime Fabián Burgos Vargas** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.342.042,3**. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se dispone a corregir el auto que libró mandamiento de pago el pasado 12 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que, **los intereses moratorios de los numerales 2 y 4 se liquidaran a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado; así mismo, el valor correcto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021 es la suma de \$404.958.52**, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Notifiquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la respuesta del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, el emplazamiento efectuado por la secretaria del despacho y la repuesta de Transunión.

De otra parte, por secretaria, comuníquese la designación del Liquidador Eduardo Rodríguez Patiño conforme se ordenó en auto del 2 de agosto de 2022.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la profesional Laura Catherine Pinzón Angulo conforme al poder en sustitución adosado, así mismo, se tiene por notificada por conducta concluyente al Fondo Nacional del Ahorro.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán', with a stylized flourish at the end.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conocen el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **José Parmenio Jiménez Ávila** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.004.048,9**. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el artículo 287 del C.G. del P. se procede a adicionar el auto que admitió la demanda el pasado 31 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que, los demandados son **Faydi Nerieth Reyes Ardila, Deisy Johana Gil Ardila y Yair Fernando Reyes Ardila.**

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene por notificado personalmente a **Asaru Ltda.** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del termino de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Ahora, respecto del trámite para notificar a **Angela Socorro Sánchez** no será teniendo en cuenta como quiera que, los anexos remitidos son de otro proceso tramitado en el Juzgado 10 Civil Municipal. En ese sentido, se requiere al actor para que la notifique en debida forma so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para ello se le concede el término de treinta (30) días.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el memorial allegado por la demandada a quien se le pone de presente que en este asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución el 18 de octubre de 2022, y que deberá asesorarse con un profesional del derecho para que le indique el trámite correspondiente.

Ahora bien, de la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se dispone corregir el auto que admitió el pasado 20 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que, el nombre de la deudora garante es **Karen Dyanne Torres Correa** y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento del actor que no sea acató la medida cautelar por parte de la oficina de registro.

Notifiquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría contabilice el tiempo con el que cuenta la demandada para contestar a partir de la notificación por estado de esta providencia, como quiera que el proceso se encontraba al despacho, cuando se notificó la ejecutada, por lo que de acuerdo a lo reglado en el artículo 118 del C.G del P., no corren términos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio, lo cierto es que no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones errado efectuado por el extremo actor.

De otra parte, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga de integrar el contradictorio, esto es, realizando las acciones pertinentes a efectos de notificar a la demandada o en su defecto, impulse las actuaciones tendientes a la consumación de las medidas cautelares, so pena de imponer la sanción que prevé el inciso 2° de la citada norma.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad dentro del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no ha gestionado el trámite de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, pues ni siquiera han sido retirados de la secretaría del despacho para su diligenciamiento.

Téngase en cuenta que dichos oficios son con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, requiriendo el pago de los derechos de registro, los cuales deberán ser sufragados ante dicha entidad por la parte interesada.

Por lo anterior, deberá el interesado retirarlos para su diligenciamiento

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, se pone de presente al apoderado del extremo actor que, no es cierto que esta judicatura deba adelantar de oficio el proceso, pues incluso, en muchas ocasiones le están vedadas esas facultades.

Ahora, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, requiérase al demandante para que preste caución por valor de **\$13.200.000**, conforme lo normado en el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso

Finalmente, no es del caso proceder a dictar sentencia como quiera que los demandados no están notificados, en ese sentido, se requiere por el término de treinta (30) días al extremo actor para que, notifique y allegue la respectiva póliza, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio, lo cierto es que no hay medidas cautelares decretadas, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de decisión

Como quiera que, se allegó el presente asunto por competencia por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el despacho con fundamento en el artículo 16 del C.G.P., asume el conocimiento del mismo.

Antecedentes

Mediante auto del 9 de agosto de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta libro mandamiento de pago de 63 facturas por un valor de **\$38.327.994.**

Contra la anterior providencia el extremo ejecutado formuló recurso de reposición en subsidio de apelación.

Consideraciones

Procede el Despacho de oficio analizar los requisitos formales del título conforme a lo preceptuado en el art. 430 del CGP, teniendo en cuenta las facultades legales que les asiste a los operadores de justicia de verificar si el documento traído al cobro cumple los requisitos para constituir título ejecutivo. Se insiste, el funcionario judicial goza de facultades oficiosas a fin de realizar el respectivo control de legalidad del título judicial, y en ese sentido establecer si efectivamente cumple con los requisitos formales.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“...De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende,

*no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)*¹

Así las cosas, habrá de indicarse que, el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En el presente asunto la Clínica Santa Ana S.A., demanda el cobro de facturas de venta relativas a los servicios médicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito amparadas por el SOAT, contratado con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., entre quienes no existe una relación contractual directa, aunado a que la aseguradora no forma parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiéndole a este juzgador determinar si los títulos de recaudo ejecutivo cumplen los requisitos legales para obtener con base en ellos, el pago de las obligaciones que se cobran.

El artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 *[Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social]*, establece lo siguiente:

“Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. (...)

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS”.(subraya fuera del texto).

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

La anterior norma fue recogida en este último decreto, pues es de recordar que el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, también prevé:

ART. 26.—Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. *Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de consejo de administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:*

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la dirección de administración de fondos de la protección social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 322 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

En complemento, el Decreto 56 de 2015², el artículo 33 prevé que: *“Requisitos de la factura por prestación de servicios de salud o documento equivalente. La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”*

Aunado, la regla 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone: *“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*

En punto de la ejecución de la indemnización por accidentes de tránsito, la Honorable Corte Suprema de Justicia (STC19525-2017) definió que *“la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado*

² Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT

médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”.

Con la demanda, se allegaron unas facturas de venta de servicios de salud con ocasión de la atención por urgencias (SOAT – siniestro), las que debían ser canceladas por AXA Colpatria S.A, documentos que se rigen por la normativa especial ya citada.

De la documentación allegada con la demanda, no aparece acreditado que la Clínica Santa Ana, haya presentado ante la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., los formularios de reclamación, acorde con el formato adoptado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, para constituir el título complejo, luego entonces no es procedente librar mandamiento de pago, por no aportarse el título que preste merito ejecutivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sede tutela, al analizar la ejecutabilidad de unas facturas por servicios de salud, derivados de accidente de tránsito, con cargo al SOAT, determinó:

*“En efecto, la revisión del expediente y, particularmente, de lo acontecido en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019, no pone en evidencia ningún menoscabo de las prerrogativas incoadas, pues nótese que para definir el «recurso de apelación» impetrado por la promotora de esa «ejecución», la Magistratura inculpada, partió de una legítima exégesis del artículo 422 del Código General del Proceso y de los preceptos que disciplinan el cobro de las «facturas» relacionadas con la «prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», que le sirvió para dar respuesta a las dudas subyacentes en la impugnación, en sus palabras, si «¿En la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito las obligaciones pueden constar en un único documento?» y «¿Si la sola factura por prestación de servicios de salud constituye un título ejecutivo?». En tal sentido, señaló: Veamos entonces si para el evento de la prestación de los servicios de salud derivados de accidente de tránsito el título ejecutivo que se requiere es de carácter complejo o basta con un único documento, es decir, con la factura de prestación de servicios que fue la que la parte demandante presentó. Sobre la factura de prestación de servicios el artículo 1º del inciso segundo de la Ley 1231 de 2008, señala ‘No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito’. En materia de prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito con cargo a la póliza SOAT que expiden las aseguradoras, los requisitos de las facturas se encuentran definidos en el artículo 33 del Decreto 56 de 2015 y los artículos subsiguientes que lo desarrollan. (...) Las normas del citado decreto que reglamentan los requisitos que debe contener esta especie de facturación, los artículos 26, 31 y 32; el 26 señala cuáles son los soportes, indica cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud y enumera los documentos así: **1. Formulario de reclamación.** 2. Epicrisis o resumen clínico. 3. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica y, por último, el original de la factura, aclarando que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del decreto de que estamos hablando. **Así que de las normas transcritas es muy claro extraer que en la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito para el cobro de obligaciones a cargo de la aseguradora que expide la póliza debe existir reclamación escrita que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, documento que además debe estar acompañado de epicrisis o resumen clínico, de historia clínica con los datos y anexos que señala y que exige la norma atrás citada.** Es preciso señalar que la pertinencia de los soportes que deben acompañar esta especie de facturas se encuentra establecida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de los servicios de salud. En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de*

*accidentes de tránsito, estas obligaciones no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago*³(*negrilla fuera del texto*)

En aplicación de las directrices legales y jurisprudenciales expuestas, es claro que los títulos aportados como base del recaudo, no cumplen con los requisitos previstos para su cobro por esta vía, dado que con las arribadas facturas además de los documentos aportados, no se suministró el *formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado*, respecto de cada cartular, circunstancia que de acuerdo a lo reglado en el numeral 1 del artículo 26 del decreto 56 de 2015, le resta mérito ejecutivo por tratarse de instrumentos que requieren para su exigibilidad del lleno de las exigencias de la citada norma.

Y es que el reglamentado formulario es el que permite acreditar y verificar que la atención suministrada fue con ocasión de un accidente de tránsito, que es lo que obliga a las entidades autorizadas para administrar el SOAT de asumir el costo de la atención médica. Luego, ante la ausencia de ese formulario de reclamación, se hace inexigible el cobro de las facturas por servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito.

Por todo lo anterior, se deja sin valor y efecto el mandamiento de pago adiado 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y en su lugar se niega mandamiento de pago.

Finalmente se advierte que no habrá lugar a resolver el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago librado por el mencionado despacho, por sustracción de materia.

En consecuencia, que se resuelve,

1° Declarar sin valor y efecto el acto adiado adiado 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

2° Como consecuencia de la anterior declaración se niega el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3° Se advierte que no habrá lugar a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, por sustracción de materia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

³ Corte Suprema de Justicia, STC2064-2020, Rad. 000-2020-00426-00, 26 de febrero de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque, reiterado en STC17271-2021, Rad. 000-2021-04549-00, 15 de diciembre de 2021.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil informado los nombres completos del demandante y su número de identificación a fin que, proceda a remitir la información solicitada en auto del 30 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto que libró las medidas cautelares el pasado 12 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que, el nombre del establecimiento de comercio indicado en el numeral primero es **LAS MONTAÑERAS J**, y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume.

Líbrese los oficios correspondientes.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite del citatorio de notificación personal remitido por el extremo actor.

Ahora bien, como quiera que, el demandado se notificó personalmente el pasado 18 de noviembre de 2022, por secretaría contabilice los términos con que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Cristian Camilo López Cabra (endosatario en propiedad)** contra **Diego Arturo Enríquez González**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$70.000.000.**

2º Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en el numeral anterior, desde el 1 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Cristian Camilo López Cabra**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a verificar el examen preliminar que norma el Art. 90 del C. G. del P., de la presente demanda, donde se pretende librar mandamiento de pago, entre otras obligaciones, por la suma de **\$22.500.000** por concepto de la cláusula penal estipulada en la cláusula vigésima primera del contrato contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia que se allega como título ejecutivo.

Al respecto, señala el Art. 1594 del C.C.: *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosa a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por simple retardo, a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*. De la norma en cita, se desprende que el acreedor puede pedir a un mismo tiempo la obligación principal y la pena, cuando se haya pactado la pena por el retardo. No obstante, debe tenerse en cuenta que tratándose de procesos ejecutivos la pena aludida debe prestar mérito ejecutivo al igual que la obligación principal, es decir que debe ser clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor.

El hecho de que la cláusula penal como obligación sea clara, significa que su contenido aparezca diáfano, sin ninguna ambigüedad o duda frente a su comprensión; que sea expresa, significa que la misma debe aparecer instrumentada en un documento público o privado y que sea exigible significa que pueda cobrarse o demandarse ejecutivamente, sin que exista condición o plazos que suspendan su cumplimiento.

En el caso concreto, la cláusula penal cobrada ejecutivamente, carece del requisito de la exigibilidad, ya que la exigibilidad de esta forma, es decir, ejecutivamente, se adquiere una vez declarado el incumplimiento que la genera, motivo por el que no es dable pedir su ejecución antes de este supuesto, el cual es condición para poder exigirse. En este sentido, el mérito ejecutivo de la cláusula penal, es consecuencia de una sentencia previa que declare el incumplimiento del contrato por parte del demandado, en sede de un proceso ordinario y no por la sola declaración de mora por parte del actor. Aunado ni siquiera se pretende la obligación principal pactada en el contrato, pero si su pena, situación que resulta a todas luces improcedente, pues si bien en los hechos de la demanda indicó que la obligación principal se encuentra respaldada por un pagare, el cual también aportó como báculo de ejecución, también es cierto que solicitó intereses moratorios, pretendiendo entonces dos sanciones por la misma mora, lo que tampoco es procedente.

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado respecto de la cláusula penal dispuesta en el contrato contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia.

Ahora bien, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré, el despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante aporte copia de las **resoluciones No.2021060081843 de julio 02 de 2021 de la Gobernación de Antioquia, y No. 2021060085407 del 10 de agosto de 2021**, donde se resuelve cancelar la personería jurídica a la entidad denominada Fundación Coderise y aporte copia de la designación del liquidador.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal dispuesta en el contrato contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° Inadmitir la demanda y conceder el en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, para que el extremo demandante, subsane lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal, por lo anterior, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. en calidad de endosataria del Davivienda S.A.** contra **Cortes Alemán Luis Eduardo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$74.598.992.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3º Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital	Intereses Plazo
1	21 abril 2022	\$236.504,40	\$62.797,60
2	21 mayo 2022	\$238.390,31	\$501.609,59
3	21 junio 2022	\$240.291,26	\$499.708,62
4	21 julio 2022	\$242.207,38	\$497.854,19
5	21 agosto 2022	\$243.520,02	\$496.479,86
6	21 septiembre 2022	\$245.461,88	\$494.538,00

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Notifiquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo**

dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1512456 y 50C-1512564**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Ana Densy Acevedo Chaparro**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Transportes Superior 1 A S.A.S., Shirley Janeth Bohórquez Andrade y Helio Eli Castellanos Villamil**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 6670090443

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$3.771.133.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de junio de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré No. 6670094860

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$59.604.441.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** contra **William Porras Velásquez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$54.303.876.25**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Tatiana Sanabria Toloza** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bogotá S.A.** contra **Julián Andrés Mejía Correa**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$85.000.000.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 13 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados por la suma de **\$7.421.371.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Plutarco Cadena Agudelo** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Álvaro Schlesinger Isaza** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$62.596.220.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Carolina Castillo Quintero** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$51.700.586.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si el domicilio de la deudora garante ha sido modificado, o sigue siendo la ciudad de Cali.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si el domicilio de la deudora garante ha sido modificado, o sigue siendo la ciudad de Cartagena de Indias.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Daniel de Jesús Ríos Jaramillo** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$53.516.316.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **86.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá indicar si el domicilio de la deudora garante ha sido modificado, o sigue siendo la ciudad de Medellín.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formato generado por la plataforma RADIAN de la DIAN en pdf, **en su integridad**, de cada una de las facturas de venta que pretende ejecutar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar los anexos de la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Andrés González Buitrago'.

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **28 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **86**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria